



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIEN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para del 9 de junio de 1994;

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, de fecha 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018;

VISTA: La Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07 del 17 de julio de 2007;

VISTA: La Ley No. 341-09 de fecha 26 de noviembre del 2009, que introduce modificaciones a la Ley Núm. 176-07;

VISTO: El Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de Primarias Simultaneas en el año 2019, dictado por la Junta Central Electoral en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diez y ocho (2018);

VISTA: La Resolución No. 02-2020, sobre formato y confección de boletas electorales para las elecciones ordinarias generales municipales de febrero del año 2020;

RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIEN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTA: La Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023;

VISTA: La Resolución No. 37-2023 que establece el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 15 de agosto de 2023;

VISTA: La Resolución No. 57-2023 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 05 de octubre de 2023, que establece el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en las boletas electorales de las elecciones generales ordinarias municipales, congresuales y presidenciales de 2024;

VISTA: La Resolución No. 84-2023 sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinarias del año 2024;

VISTA: La Resolución No. 89-2023 sobre actualización de los pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinarias del año 2024;

VISTA: La Proclama electoral, para las elecciones ordinarias generales de los niveles de alcaldías y regidurías municipales, direcciones y vocalías de Distritos Municipales del 18 de febrero de 2024;

VISTO: El Calendario de Actividades Administrativas y Plazos Legales 2024;

VISTA: La Sentencia No. TSE-027-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 7 de agosto de 2019;

VISTA: La Sentencia No. TSE-056-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de septiembre de 2019;

VISTA: La Sentencia No. TSE-085-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 30 de octubre del año 2019;

VISTA: La Sentencia No. 0030-04-2019-SS-EN-00506, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La Sentencia No. TSE-091-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 12 de noviembre de 2019;

VISTO: El dispositivo de la Sentencia No. TSE-199-2020, dictado por el Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de enero de 2019;

VISTA: La Sentencia No. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de abril de 2019;

VISTA: La Sentencia No. TC/0104/20, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 12 de mayo de 2020.

RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La Sentencia TC/0332/19 del 21 de agosto de 2019 del Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Dominicana,

"[l]a mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género"; y que "[e]l Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado" (artículo 39.5 constitucional).

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 22 numeral 1 de la Constitución de la República, es uno de los derechos de ciudadanía, elegir y ser elegible para los cargos que la misma establece.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 216 de la Constitución de la República, al regular a los partidos políticos, dispone que:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 20 numerales 14 y 22 de la Ley Núm. 20-23, son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, entre otras, las siguientes:

"14) Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas;

22) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y solo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate".

RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que el artículo 101 de la Ley Núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, dispone la forma y condición de elaboración de las boletas electorales, precisando sobre el particular, lo siguiente:

“Artículo 101.- Forma y condición de elaboración. Las boletas se elaborarán en la forma y condiciones que establezca la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada.

“Párrafo I.- Deberá contener todas las características que permitan identificar claramente la demarcación, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos participantes y los candidatos que han de ser escogidos con ellas.

Párrafo II.- Cuando la Junta Central Electoral dispusiere un tipo de boleta que incluya dos o más partidos, agrupaciones y movimientos políticos y que su diseño o tamaño no permita la colocación de los nombres de todos los candidatos, ordenará la confección de carteles que se colocarán en lugar visible en el interior de los locales que ocupen los colegios electorales, de modo que puedan ser consultados por los sufragantes al momento de votar, en los cuales figurarán los nombres de todos los candidatos para todos los cargos, con indicación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que los postulan, en el mismo orden en que figuran en la propuesta correspondiente.

Párrafo III.- La Junta Central Electoral publicará por todos los medios posibles de difusión por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la elección, un facsímil de la boleta.

Párrafo IV.- Cuando se trate de candidatos congresuales o municipales, se publicará una lista contentiva de los nombres, cargos y partidos, agrupaciones o movimientos políticos que postulan a los candidatos.

Párrafo V.- Si un partido, movimiento o agrupación política retira su participación en las elecciones antes de estar impresas las boletas, el recuadro del este aparecerá vacío.

Párrafo VI.- Si el retiro ocurriere posterior a la impresión, las boletas marcadas en dicho recuadro se considerarán nulas”.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 102 de la referida ley, establece la fecha en que debe disponerse la elaboración de las boletas electorales, disponiendo, lo siguiente:

“Artículo 102.- Fecha en que debe disponerse la elaboración. Tan pronto como la Junta Central Electoral o las juntas electorales a las cuales se hayan sometido propuestas de candidatos se pronuncien respecto de su admisión o no admisión de conformidad con lo dispuesto en esta ley, o cuando haya recaído decisión sobre los recursos de apelación o de revisión que hubieren sido interpuestos, la Junta Central Electoral ordenará la elaboración de las boletas que deban utilizarse para la votación, a fin de ponerlas en tiempo oportuno a disposición de las juntas que hayan de intervenir en la elección”.

CONSIDERANDO: Que, según lo previsto en el artículo 23 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos: *“Son derechos de los*

RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



partidos, agrupaciones y movimientos políticos: 2) Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 30 numeral 2 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece como uno de los derechos de los miembros de estas organizaciones, el siguiente:

"2) **Derecho a elección y postulación.** Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias".

CONSIDERANDO: Que el artículo 45 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al referirse a los procesos de selección interna de candidatura dispone lo siguiente:

"**Artículo 45.- Procesos para selección de candidatos.** El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Párrafo II.- Cada partido, agrupación y movimiento político tiene derecho a decidir la modalidad, método y tipo de registro de electores o padrón para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

Párrafo III.- El organismo competente en cada partido, agrupación y movimiento político de conformidad con la presente ley para decidir el tipo de registro de electores o el padrón a utilizar en el proceso de selección de candidatos o candidatas son los siguientes: Comité Central, Comisión Ejecutiva, Comisión Política, Comité Nacional o el equivalente a uno de estos, de igual manera tiene facultad para decidir la modalidad y método a utilizar".

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 56 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al referirse al orden de las candidaturas en las postulaciones y boleta electoral, dispone lo siguiente:

"**Párrafo II.-** En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente."

RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que la referida ley, en lo que concierne al escrutinio, establece lo siguiente:

“Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos. Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar. Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines”.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, en su rol de máximo órgano de la administración electoral en la República dominicana y como parte del proceso de organización de las elecciones generales ordinarias de 2024, luego de analizar las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 56 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, considera que se hace necesario establecer los criterios para la determinación del orden en las boletas oficiales de las candidaturas plurinominales escogidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, así como también las candidaturas reservadas.

CONSIDERANDO: Que, en los sistemas electorales donde los votantes deben de marcar el candidato/a o partido político de su elección en una boleta, la determinación del orden en el que los candidatos aparecen en la misma, es el eslabón entre el proceso de nominación, los materiales finales electorales diseñados y el establecimiento del sistema de conteo de los votos; dado que la posición del candidato/a o partido político dentro de la boleta, tiene una importancia relevante para todos los actores políticos que habrán de participar en las elecciones.

CONSIDERANDO: Que, mediante la Resolución No. 71-2023 sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral dispuso lo siguiente:

“CUARTO: Los/as candidatos/as declarados ganadores en esta PROCLAMACIÓN estarán sujetos al cumplimiento de las leyes en lo que respecta a la presentación formal de las propuestas que deberán ser conocidas y decididas por parte de la Junta Central Electoral o de las Juntas Electorales, según los casos que apliquen, momento a partir del cual serán válidas dichas candidaturas. Adicionalmente la propuesta de candidatos(as) deberán cumplir con la cuota de la juventud del diez por ciento (10%) de la propuesta nacional y la proporción de género correspondiente al 40% mínimo y 60% máximo de hombres y mujeres por demarcación que habrán de ser presentados en las correspondientes propuestas

RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

de candidaturas, específicamente en los casos de diputados, regidores y vocales, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

PÁRRAFO: Esta PROCLAMACIÓN no incluye las posiciones que, de conformidad con la ley, fueron reservadas en tiempo hábil por esta organización política y por tanto estos candidatos reservados serán incluidos en las propuestas de candidaturas correspondientes, en los plazos que señala la ley".

CONSIDERANDO: Que, si bien constituye una realidad jurídica el hecho de que el artículo 56 párrafo II de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos establece que, *"en el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso"*, no menos cierto es que, la referida ley, establece en su artículo 45 varios métodos o modalidades para la selección de candidaturas en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, los cuales pueden ser utilizados de forma combinada por dichas organizaciones para escoger sus candidatos/as en los distintos niveles de elección y en las demarcaciones, por lo cual, resulta necesario que este órgano establezca los criterios que habrán de ser utilizados para definir el orden de colocación de las candidaturas que serán postuladas por las organizaciones Políticas en las boletas oficiales, esto, tomado en consideración que, en cada modalidad de elección utilizada, el mecanismo para definir los ganadores es en función del mayor nivel de votación o respaldo que haya obtenido cada candidatura.

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a los diferentes métodos de selección interna de candidaturas en las organizaciones políticas, precisó en su sentencia TC/0332/19, del 21 de agosto de 2019, lo siguiente:

"...al establecer cuatro modalidades para elegir las candidaturas a cargos de elección popular dentro de las organizaciones políticas -primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuesta- procura garantizar un fin constitucionalmente legítimo, esto es la libertad de autodeterminación de las organizaciones políticas instituida en el artículo 216 de la Constitución de la República".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, y en cuanto a las convenciones de dirigentes, militantes y simpatizantes, las mismas, debido a su naturaleza y alcance, también tienen una incidencia de gran relevancia en la democracia interna de las organizaciones políticas, lo cual ha sido tomando en consideración por la Junta Central Electoral al momento de establecer el orden de prelación para la colocación de las candidaturas en las boletas oficiales que serán utilizadas en las elecciones generales ordinarias de 2024.

CONSIDERANDO: Que, en relación con las reservas de candidaturas, resulta pertinente rescatar lo establecido por el Tribunal Superior Electoral en su sentencia TSE-027-2019 del 7 de agosto de 2019 en la cual juzgó, entre otras cosas, lo siguiente:

RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

"9.6.10. En el caso de las reservas de candidaturas, dicho mecanismo consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan al escrutinio y a la voluntad de los militantes del partido. La decisión es tomada por los órganos de dirección y a pesar de ser un mecanismo menos democrático para la selección de las candidaturas de elección popular – tomando en cuenta el nivel de inclusión– es muy utilizado y aceptado legalmente, pues tiene sus propios fundamentos que desarrollaremos a continuación".

"9.6.28. En ese sentido, el fin de la norma que prevé las reservas de candidaturas no es otro que garantizar una cantidad mínima de posiciones a los altos organismos partidarios para que puedan disponer de las mismas con miras a posibles alianzas con otras fuerzas políticas o para asignarlas a determinados dirigentes de la propia organización. De modo que la mayoría de las posiciones sean sometidas al escrutinio de los militantes del partido o de la ciudadanía en general, según se hubiere optado por realizar primarias abiertas o cerradas".

CONSIDERANDO: Que, de lo razonado por la jurisdicción de lo contencioso electoral se colige que, si bien las reservas constituyen un mecanismo legal para presentar candidaturas por parte de las organizaciones políticas, no menos cierto es que, en el caso de los otros métodos de selección como es el caso de las primarias, estas últimas resultan con un mayor nivel de impacto en la democracia interna, puesto que, a través de las primarias se pone en ejecución con un mayor despliegue la militancia interna o la ciudadanía en general.

CONSIDERANDO: Que en el caso de las reservas de candidaturas, las mismas constituyen un mecanismo cuya utilización, a pesar de contar con fundamento legal, reviste un menor nivel de incidencia en cuanto a la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, aunque ésta, tal y como se ha afirmado, cuenta con un sustento legal en el sistema electoral dominicano y como tal, las candidaturas reservadas deben ser tomadas en cuenta al momento de este órgano pormenorizar el orden en que serán colocadas las mismas en las boletas oficiales a ser utilizadas en las elecciones.

CONSIDERANDO: Que, lo previsto en los considerandos que anteceden, justifican plenamente que este órgano electoral establezca un orden que permita la colocación de las candidaturas en las boletas oficiales y que posibilite una aplicación adecuada de lo previsto el párrafo II del artículo 56 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

POR TALES MOTIVOS, la Junta Central Electoral, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la presente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Objeto. La presente resolución tiene por objeto, establecer los criterios para la determinación del orden de postulación que habrán de tener las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, escogidas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a través de las modalidades de selección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 56 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos,

RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

así como aquellas candidaturas reservadas al tenor de lo previsto en los artículos 57 y 58 de la indicada ley.

SEGUNDO: Criterios para la definición del orden de postulación de las precandidaturas. Los criterios que serán utilizados para definir el orden de postulación de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, en las boletas oficiales, son los siguientes:

- 1) En primer lugar, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en la modalidad de primarias, lo cual se hará en orden descendente, es decir, serán colocadas en los primeros lugares las candidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos hasta completar el número de candidaturas que hayan sido elegidas bajo dicha modalidad.
- 2) A seguidas, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en las modalidades de convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, en orden descendente hasta completar el número de candidaturas elegidas bajo dicha modalidad.
- 3) Finalmente, se colocarán en las boletas oficiales las candidaturas reservadas, las cuales se agregarán en orden alfabético del primer apellido, después de las candidaturas que hayan sido colocadas y que compitieron en los procesos de selección interna de candidaturas de las organizaciones políticas.

PÁRRAFO I: Las candidaturas que correspondan sustituciones por haberse producido vacancias, según las causas previstas en el artículo 56 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, también se agregarán en orden alfabético del primer apellido, después de las candidaturas que hayan sido colocadas y que compitieron en procesos de selección interna de candidaturas y las candidaturas reservadas.

PÁRRAFO II: En aquellos casos en los que no se haya realizado una determinación por votos para la nominación de candidaturas en los procesos de selección interna, estas candidaturas serán colocadas en orden alfabético del primer apellido.

PÁRRAFO III.- En los casos en los que organizaciones políticas solo hayan utilizado uno o varios de estos métodos de selección interna de candidaturas, el orden para la postulación será el resultado de esos métodos de selección, respetando lo dispuesto en el presente ordinal.

PÁRRAFO IV.- La aplicación de los criterios previstos en el presente artículo estará sujeta al cumplimiento de la proporción de género correspondiente al 40% mínimo y 60% máximo de hombres y mujeres por demarcación que habrán de ser presentados en las correspondientes propuestas de candidaturas, específicamente en los casos de diputaciones, regidurías y vocalías, de conformidad con el artículo 53 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



TERCERO: La Junta Central Electoral podrá adoptar cualesquiera otras medidas complementarias que estime convenientes para lograr una ejecución eficaz de lo dispuesto en la presente resolución.

CUARTO: Ordena que la presente resolución sea publicada en la página web institucional de la Junta Centra Electoral; en la tablilla de publicaciones de este órgano; comunicada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos y remitida a la Dirección Nacional de Elecciones; Dirección Nacional de Informática y a las Juntas Electorales, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS, ASÍ COMO TAMBIEN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS"** de fecha cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de diez (10) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General